

Doctor
MARCELINO CHAVEZ AVILA
Honorable Magistrada Ponente
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral
E. S. D.

**REF: ORDINARIO 2018-005-01 JUZ (5) VILMA ALICIA PAEZ
VELAZCOY GLORIA ESPERANZA PAEZ VELAZCO VS CAR Y
COLPENSIONES.**

En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del trámite de la referencia a la Honorable Magistrada, con la mayor consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 12 de diciembre 2022, notificado el día 24 de enero de 2023, por medio del cual se niega el recurso de Casación, recursos que sustento en los siguientes términos:

Se niega el recurso aduciendo que por la cuantía no procede el recurso, siendo del caso mencionar que dentro de las pretensiones que fueron negadas encuentra solicitado *“Se condene a la accionada, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o Seguro por muerte de su pensionado, LUIS ALFONSO PAEZ SUAREZ (Q.E.P.D), en suma igual o equivalente a cuarenta y siete (47) meses de la integridad del monto de la última mesada pensional que, de naturaleza compartida, percibía el causante de la CAR y COLPENSIONES, para cada uno de mis representados.”*, para el caso en concreto con tres las beneficiarias del Seguro por muerte Y/O compensación dineraria, teniendo entonces que, el total a reconocer por este concepto corresponde a Ciento Cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00), esto teniendo en cuenta únicamente el valor de la pensión a cargo de la CAR, sin tener en cuenta que la mesada del causante estaba constituida por dos guarismos, una parte a cargo de la CAR y la otra a cargo de COLPENSIONES, esto por tratarse de una pensión COMPARTIDA siendo que la suma de estos dos valores componen el valor de la mesada pensional.

De manera errónea al liquidar la prestación a otorgar se liquidó con el valor únicamente a cargo de la CAR, establecido para el año 2017, es decir solo se tuvo en cuenta un guarismo, es del caso resaltar que si bien es cierto la prestación está a cargo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMRCA CAR, el valor que se debe tener en cuenta para liquidar esta prestación, corresponde a la suma de los dos valores que percibida el causante lo cual no corresponde a dos pensiones sino a una pensión compartida, la porción de colpensiones mas la porción de la CAR, la cual para la fecha de fallecimiento del causante en el año 2017, ascendía a suma superior a un millón Quinientos de pesos (\$ 1.500.000), con lo cual por este concepto sumaria un aproximado setenta millones quinientos (\$ 70.500.000.00) sumas que deberían ser indexadas a la fecha de su pago y que multiplicada por 3 ya que es un valor para cada uno ascendería a Doscientos once millones (\$ 211.000.000.00), valores estos que muy seguramente por error involuntario del grupo liquidador no fueron

tenidos en cuenta y que evidencian que se supera en amplia manera los ciento veinte SMLMV.

En adición a lo anteriormente mencionado se suma los intereses moratorios, el auxilio funerario legal 10 SMLMV, y el Auxilio funerario de orden convencional establecido en el Art. 57, con lo cual se supera en gran manera la cuantía requerida para recurrir en casación.

Tendríamos

211.000.000 por seguro por muerte para las beneficiarios

32.838.556 intereses de mora

3.688.511 Auxilio funerario legal

40.000 Artículo 57

\$ 247.567.067 este sería el total de la cuantía que en este momento está en discusión, esto sin profundizar en los valores reales de los intereses, calculando el seguro por muerte sobre 47 mesadas sin sumar la indexación pensional.

Por lo brevemente expuesto muy comedidamente depreco al Despacho se sirvan despachar favorablemente el recurso de reposición o en su defecto expedir copias con el fin de tramitar el recurso de queja ante el superior, para entonces avocar el examen del recurso de casación, concederlo y proceder con la debida administración de justicia por la cual tanto suplica las personas que me ha concedido representarla.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUÁREZ

CC No 79 235.320 de Bogotá

TP No 94.560 del HCSJ.